

CG256/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ MANUEL CORTÉS QUIROZ Y ANTONIO FLORES MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL XXXIII DEL ESTADO DE MEXICO EN FUNCIONES, C. PABLO BEDOLLA LÓPEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJMCQ/CG/013/2010.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O .

I. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la denuncia firmada por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, en contra del Diputado Local por el Distrito Electoral XXXIII del Estado de México en funciones C. Pablo Bedolla López, por la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5, 341, y 347, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el acuerdo CG38/2008 relativo al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

La denuncia de referencia es del siguiente tenor:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010**

“HECHOS

1.- Que desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve hasta el día de la presente queja diez y ocho de febrero de dos mil diez, el Diputado Local Propietario de mayoría relativa por el Distrito XXXIII del Estado de México en funciones, el C. Pablo Bedolla López, mantiene en el municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, por lo menos, seis mantas promocionales de aproximadamente 10 por 5 metros que contiene su nombre, posicionamiento de carácter particular, emblemas de la Cámara de Diputados Local del Estado de México y de la organización política a la que pertenece.

2.- Que dichas mantas promocionales en su totalidad exhiben desde la fecha indicada al día de hoy, con las mismas características, promoción de carácter personal del Diputado Local en sus funciones, el C. Pablo Bedolla López, donde se presenta con el logotipo de la “CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DEMÉXICO” en la parte superior izquierda y el logotipo del “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI” en la parte superior derecha, así mismo al centro de la manta promocional, la leyenda donde señala textualmente “Una Feliz Navidad un Prospero Año” en tipografía color verde, “Nuevo 2010 les Desea su Amigo”, en tipografía color negro, “PABLO BEDOLLA L.”, en tipografía color rojo y de mayor tamaño y a un costado de esta leyenda un “DIBUJO DE UNA NOCHEBUENA”. Así mismo en la parte inferior de la manta, presenta la leyenda “Diputado Local Dtto. XXXIII “Ecatepec”, en tipografía de color negro.

3.- Que las mantas promocionales se ubican en espacios que permiten a todos los ciudadanos que transitan por las avenidas y calles mencionadas, y que se desglosan por domicilio en el capítulo de pruebas, observar y conocer el nombre y posicionamiento de carácter particular realizado por el funcionario electo.

Lo anteriormente mencionado se refleja en las siguientes imágenes: (Aparece la impresión de seis fotografías).

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Consideramos que se viola de manera flagrante el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, que señala:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010**

Y que al exhibir por medio de la manta promocional el nombre y posicionamiento político, con el logotipo y leyenda de la Cámara de Diputados del Estado de México y la organización política, Partido Revolucionario Institucional, el C. Pablo López Bedolla realiza una promoción de su nombre, y posicionamiento político particular, contraria al espíritu del precepto constitucional citado.

Que es procedente la sanción que se determine, toda vez que el infractor está comprendido en el artículo 341 y violenta el orden jurídico al contrariar lo señalado en el artículo 347 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este mismo orden de ideas se vulnera, adicionalmente lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 que dispone: (Se transcribe).

En el caso que nos ocupa no se está ante un informe de labores ni en periodo de excepción para hacer propaganda de los informes establecido en éste mismo artículo, por lo que la violación denunciada no se encuentra aparada por ninguna excepción y por el contrario violenta lo dispuesto en el artículo antes citado.

Igualmente lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo General CG]38/2008 el cual contiene el REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS en sus artículos 2 inciso a) y g); 3 y 5 que se disponen: (Se transcribe).

Por lo que es procedente se aplique lo dispuesto en el artículo 1 inciso h) del REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS que dispone: (Se transcribe).

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. TÉCNICA.- Consistente en la imagen fotográfica digital presentada en medio magnético, con acercamiento, donde se observa la manta promocional ubicada en Puente peatonal de la Unidad Habitacional Héroes primera sección, sobre la Carretera México- Texcoco, rumbo a México en Ecatepec, Estado de México.*
- 2. TÉCNICA.- Consistente en la imagen fotográfica digital presentada en medio magnético, con acercamiento, donde se observa la manta promocional ubicada en Puente Peatonal de la Avenida Carlos Hank González (Avenida Central) frente al número 19 de la misma avenida, esquina con calle Industrial Ecatepec, de la Colonia Pro revolución, en Ecatepec, Estado de México.*
- 3. TÉCNICA.- Consistente en la imagen fotográfica digital presentada en medio magnético, con acercamiento, donde se observa la manta promocional ubicada en Puente Peatonal de la Avenida Carlos Hank González (Avenida Central)*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010

esquina con Avenida Valle del Mayo (Avenida Tecnológico), de la Colonia Emiliano Zapata a un costado del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, en Ecatepec, Estado de México.

4. *TÉCNICA.- Consistente en la imagen fotográfica digital presentada en medio magnético, con acercamiento, donde se observa la manta promocional ubicada en Puente Peatonal de la Avenida Carlos Hank González (Avenida Central) esquina con la calle José Ma. Morelos y Pavón, de la Colonia Melchor Muzquiz, frente al Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, en Ecatepec, Estado de México.*
5. *TÉCNICA.- Consistente en la imagen fotográfica digital presentada en medio magnético, con acercamiento, donde se observa la manta promocional ubicada en Puente Peatonal de la Vía Morelos esquina con la calle Paseos de Ecatepec, de la Colonia Los Laureles, a un costado de la Plaza Ecatepec, en Ecatepec, Estado de México.*
6. *TÉCNICA.- Consistente en la imagen fotográfica digital presentada en medio magnético, con acercamiento, donde se observa la manta promocional ubicada en Puente Peatonal de la Vía Morelos esquina con la calle Jesús Sánchez, frente a Plaza Ecatepec, en Ecatepec, Estado de México.*

II. Con fecha primero de marzo de dos mil diez, el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil diez.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de denuncia signado por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, quienes por su propio derecho presentan en contra del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito XXXIII del Estado de México C. Pablo Bedolla López, por hechos que en su opinión constituyen violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de violar presuntamente los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de seis mantas promocionales que contienen el nombre del denunciado, posicionamientos de carácter particular, emblemas de la Cámara de Diputados del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional.-----*

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, y artículos 2, incisos a) y g), 3 y 5 del Acuerdo CG38/2008 aprobado por el Consejo General de este Instituto que contiene el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010**

Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, -----
*-----SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QJMCQ/CG/013/2010** y agréguese los escritos de cuenta y anexos que se acompañan; 2. En virtud de que la denuncia se refiere a la violación de los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de seis mantas promocionales que contienen el nombre del denunciado, posicionamientos de carácter particular, emblemas de la Cámara de Diputados del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional respecto de la elección federal, que se llevó a cabo en el Estado de México el cinco de julio de 2009, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; 3. Previamente a la admisión del presente procedimiento sancionador ordinario, se considera pertinente la realización de diligencias preliminares de investigación, en aplicación mutatis mutandis de la Tesis de Jurisprudencia No. 20/2008 sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del siguiente tenor: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**”.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).— Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.— Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de apelación. [SUP-RAP-173/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010

*Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado; en este tenor, se ordena la práctica de diligencias de investigación para constatar si es posible que los hechos denunciados constituyan alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4.** Por tanto, **requiérase al C. José Luis Ashane Bulos**, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, con domicilio en Calle Guillermo Prieto No. 100, Col. Reforma, Toluca, Méx., a efecto de que a la mayor brevedad posible a partir de la notificación del presente proveído, en auxilio de esta autoridad electoral comparezca en los siguientes domicilios, en unión de los servidores públicos que así determine, indague y levante acta circunstanciada en la que haga constar la existencia o no de espectaculares, MANTAS o bardas pintadas y realice al mismo tiempo la impresión de placas fotográficas para hacer constar su existencia. Los lugares indicados son: **a)** Puente peatonal de la Unidad Habitacional Héroes primera sección, sobre la Carretera México-Texcoco, rumbo a México, en Ecatepec, Estado de México; **b)** Puente peatonal de la Avenida Carlos Hank González (Avenida Central), frente al número 19 de la misma avenida, esquina con calle Industrial Ecatepec, de la Col. Pro revolución, en Ecatepec, Estado de México; **c)** Puente Peatonal de la Avenida Carlos Hank González (Avenida Central), esquina con Avenida Valle del Mayo (Avenida Tecnológico), de la Col. Emiliano Zapata, a un costado del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, en Ecatepec, Estado de México; **d)** Puente peatonal de la Avenida Carlos Hank González (Avenida Central), esquina con la calle José Ma. Morelos y Pavón, de la Col. Melchor Muzquiz, frente al tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, en Ecatepec, Estado de México; **e)** Puente peatonal de la Vía Morelos, esquina con la calle Paseos de Ecatepec, de la Col. Los Laureles, a un costado de la Plaza Ecatepec, en Ecatepec, Estado de México; **f)** Puente peatonal de la Vía Morelos, esquina con la calle Jesús Sánchez, de la Col. Jesús Sánchez, frente a Plaza Ecatepec, en Ecatepec, Estado de México; **5.** Respecto de las medidas cautelares que se solicitan, no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, toda vez que no se dan los supuestos previstos en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que para la acreditación de los hechos denunciados es necesario que exista constancia fehaciente de las mantas promocionales, no hay forma de producir daños irreparables y no se afectan los principios que rigen los procedimientos electorales, en virtud de que a la fecha no existe proceso electoral federal y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral podrá ser sancionada en el momento en que se resuelva en definitiva el presente procedimiento sancionador ordinario; **6.** Por otra parte gírese atento oficio al C. Presidente del Congreso del Estado de México para que en auxilio de esta autoridad electoral gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que informe a esta autoridad electoral si el Congreso del Estado de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010

México ha acordado destinar recursos públicos a los diputados locales para la contratación de espectaculares y mantas espectaculares que tienen por objeto difundir el nombre de cada uno de los diputados locales, o bien, para contratar propaganda política de carácter particular, con la difusión de emblemas del Partido Revolucionario Institucional y de la Cámara de Diputados del Estado de México y en caso afirmativo, se proporcione a esta autoridad copia de la documentación atinente. Asimismo, informe si en la actualidad existe un programa de informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos en términos de lo previsto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Hágase de su conocimiento que el requerimiento que se efectúa tiene fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 2 del código federal electoral y que la falta de contestación o el incumplimiento a prestar auxilio a esta autoridad electoral, podría dar motivo a la infracción prevista en el artículo 347, párrafo 1 inciso a) del mismo ordenamiento legal invocado; 7. Finalmente, en caso de que sea admitido a trámite el presente procedimiento sancionador ordinario, y para estar en posibilidad de emplazar en el momento procesal oportuno al C. Pablo Bedolla López, diputado local en el Congreso Estatal de dicha entidad federativa, requiérase a los denunciantes en el domicilio señalado en su denuncia, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio del que tengan conocimiento del citado diputado local; y 8. Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----

III. Por lo anterior, el once de marzo de dos mil diez, se recibió el oficio número SAF/040/2010, mediante el cual el C. Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez, por instrucciones del C. Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de México, rindió el informe que le fue solicitado; por su parte, el C. Vocal Ejecutivo remitió la información solicitada el día trece de mayo del año en curso.

IV. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se ordenó elaborar el proyecto correspondiente en el que se propusiera desechar la denuncia que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador.

V. En cumplimiento al acuerdo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha quince de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al Diputado Local por el Distrito Electoral XXXIII del Estado de México en funciones C. Pablo Bedolla López y al Partido Revolucionario Institucional, así como de los elementos que obran en autos, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Al respecto debe decirse que los CC, José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, en su calidad de denunciantes manifiestan lo siguiente:

1.- Que desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve hasta el dieciocho de febrero de dos mil diez, el Diputado Local Propietario de mayoría relativa por el Distrito XXXIII del Estado de México en funciones, el C. Pablo Bedolla López, mantiene en el municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, por lo menos, seis mantas promocionales que contienen su nombre, el emblema de la "CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DEMÉXICO" y el logotipo del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI". Asimismo aparece una leyenda donde textualmente señala: "Una Feliz Navidad un Prospero Año" en tipografía color verde, "Nuevo 2010 les Desea su Amigo", en tipografía color negro, "PABLO BEDOLLA L.", en tipografía color rojo y de mayor tamaño y a un costado de esta leyenda un "DIBUJO DE UNA NOCHEBUENA". Así mismo en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010**

la parte inferior de la manta, presenta la leyenda "Diputado Local Dtto. XXXIII "Ecatepec", en tipografía de color negro.

2.- Que las mantas promocionales se ubican en espacios que permiten a todos los ciudadanos que transitan por las avenidas y calles mencionadas, y que se desglosan por domicilio en el capítulo de pruebas, observar y conocer el nombre y posicionamiento de carácter particular realizado por el funcionario electo.

3. Que por lo anterior consideran que se viola el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, al exhibir el nombre y posicionamiento político, con el logotipo y leyenda de la Cámara de Diputados del Estado de México y la organización política, Partido Revolucionario Institucional, el C. Pablo López Bedolla realiza una promoción de su nombre, y posicionamiento político particular, contraria al espíritu del precepto constitucional citado, de tal forma que si el infractor está comprendido dentro de los sujetos enumerados en el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales viola el artículo 347 inciso c) de dicho ordenamiento legal.

4. Además vulnera el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque no se está ante un informe de labores ni en periodo de excepción para hacer propaganda de los informes establecido en éste mismo artículo, por lo que la violación denunciada no se encuentra amparada por ninguna excepción.

5. Igualmente viola lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo General CG38/2008 el cual contiene el REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS en sus artículos 2 inciso a) y g); 3 y 5, por lo que en su opinión debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1 inciso h) del REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Como se observa, los motivos de agravio expresados por los CC, José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, se circunscriben de manera esencial a la presunta conculcación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuido al C. Pablo López Bedolla mismo que a la letra señala:

“Artículo 134.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Dicha conducta, los denunciantes la atribuyen, entre otras cosas, al hecho de que presuntamente las seis mantas promocionales que contienen el emblema de la “CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO” y el logotipo del “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI”, así como el nombre y cargo del C. Pablo Bedolla López, Diputado Local Propietario de mayoría relativa por el Distrito XXXIII del Estado de México, fueron pagadas con los recursos públicos que se encontraban bajo resguardo del servidor público denunciado.

Ahora bien, una vez que han quedado sentados los motivos de agravio expresados por los denunciantes, es preciso señalar que si bien es cierto que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito con anterioridad, prevé la prohibición a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, de emplear recursos públicos para promover su imagen, también lo es que el mencionado dispositivo constitucional no otorga competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral para conocer sobre presuntas infracciones a dicho precepto en todos los ámbitos o esferas territoriales o materiales del derecho, ya que dicho órgano electoral federal únicamente será competente para conocer sobre las infracciones al mismo, cuando los hechos que se consideran violatorios del mandato constitucional tengan vinculación con la materia electoral federal, es decir, cuando la difusión de la propaganda personalizada de un servidor público tuviese relación directa o indirecta, mediata o inmediata, que pudiera repercutir con alguna elección de carácter federal.

El anterior criterio ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-08/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-34/2009, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-23/2010.

Acorde con lo anterior, es importante observar que el Instituto Federal Electoral es el organismo encargado de la organización de las elecciones federales, tal como lo prevén los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en lo que interesa establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 1

1. [...]

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:
[...]

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

De los preceptos anteriormente invocados, en correlación con lo establecido por el artículo 134 constitucional, queda evidenciado que en lo tocante a la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para conocer de las infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Pretender lo contrario implicaría una franca violación a la soberanía de los estados sobre todo si se toma en cuenta que en conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso n) Constitucional, es facultad del poder público local que tanto en sus constituciones locales, como en las leyes en materia local, garanticen que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos se deban imponer.

Para efecto de fortalecer lo anteriormente considerado, resulta conveniente tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-8/2009, al señalar de manera esencial lo siguiente:

“(...)

Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos, en el artículo 134 constitucional, se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010**

los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Finalmente, se reserva a las leyes secundarias el deber de contemplar las garantías necesarias para el cumplimiento de dicho mandato y prohibición, incluyendo el régimen de sanciones que proceda.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Ley Suprema no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

Ahora, lo que del numeral invocado se obtiene es que la trasgresión de los mandamientos y prohibiciones en él contenidos, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, la conculcación al artículo 134 constitucional puede ser objeto de sanciones en las esferas del derecho administrativo, penal, electoral, etcétera.

Por cuanto hace a la última de las materias mencionadas (electoral), resulta imprescindible además, tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 en comento, los cuales a su vez rigen los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 de la Constitución General de la República.

En ese estado de cosas, y habiendo quedado delineado el contenido de las normas consignadas en los tres últimos párrafos del artículo 134 que se analiza, debe enseguida determinarse, en lo tocante a la materia electoral, cuál es la competencia del Instituto Federal Electoral respecto de la aplicación de esas normas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010**

Al respecto, es menester considerar que en un régimen federal como el de nuestro país, es cuestionable pretender que el Instituto referido sea competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del invocado artículo, ya que al ser una autoridad de carácter federal, en principio, sus facultades sólo deben abarcar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente preceptúa el último párrafo del multicitado artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de su aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que su aplicación no es una cuestión reservada al ámbito federal, y mucho menos a un órgano en específico.

Como se demuestra enseguida, resulta indudable que el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Ley Suprema; empero, se insiste, sólo en cuanto repercutan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Para estar en condiciones de determinar la competencia del Instituto Federal Electoral, en lo tocante a las infracciones de lo previsto en el numeral en comento, es menester atender a las funciones que desde la Ley fundamental se asignan al referido órgano ciudadano, ya que sobre esa base se define el ámbito de actuación que le corresponde, así como las demás atribuciones que puedan derivar por mandato de la constitución o de las leyes reglamentarias, las cuales en todo caso deben ser acordes a la primera.

(...)

Como se constata, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que se desarrollan en el precepto señalado.

De esta forma, la base V, párrafo primero del citado precepto, establece, entre otras cuestiones, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010

público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, que en el ejercicio de esta función, los principios rectores serán los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, la base III, apartado C, párrafo segundo, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el apartado D se establece que las infracciones a lo dispuesto en esa base, deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la ley.

De la correlación de estos mandamientos con lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Federal, es dable concluir, que en lo tocante a la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones a los citados párrafos del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Lo anterior, porque el Instituto Federal Electoral no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, también la tienen en lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal las autoridades locales instituidas para ese efecto.

(...)"

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente mencionado así como en el identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, sentó algunas bases generales en la materia electoral, en relación con lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 134 constitucional, ello con la finalidad de establecer la competencia del Instituto Federal Electoral, mismas que consisten en lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continenencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Los anteriores criterios, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010.

Ahora bien, tomando en consideración los criterios establecidos y las bases generales respecto de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer sobre infracciones al principio de imparcialidad y promoción personalizada de servidores públicos, resulta incuestionable que en el presente caso, éste Instituto carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez.

A la anterior conclusión se puede arribar válidamente, en virtud que de conformidad con el escrito de queja y las pruebas que se acompañaron al mismo, se advierte que la causa que origina dicha queja, únicamente consiste en que los denunciados CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, imputan al C. Pablo Bedolla López, diputado local por el XXXIII Distrito Electoral en el Estado de México en el Congreso Local de dicha entidad federativa, la utilización de seis mantas que contienen la indebida difusión de la imagen del servidor público desde el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en las cuales se señalan textualmente “Una feliz navidad un prospero año nuevo, Nuevo 2010 les desea su amigo”, y el dibujo de una noche buena con los logotipos de la Cámara de Diputados del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del denunciado.

De lo anterior, se desprende que ni los hechos expuestos por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, en su escrito de queja, ni de las pruebas que obran en autos, consistentes en seis fotografías se desprenden siquiera de manera indiciaria, algún dato que pudiera vincular directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, los actos denunciados con alguna elección de carácter federal.

En las relatadas circunstancias el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer del presente asunto.

En virtud de los razonamientos expuestos, se considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en lo que interesa disponen:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

[...]

Artículo 30

[...]

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

[...]

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

[...]”

SEGUNDO.- Tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación referidos en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias relativas a la denuncia presentada por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, en contra del Diputado Local por el Distrito Electoral XXXIII del Estado de México en funciones, C. Pablo Bedolla López, por la presunta violación a lo previsto en el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Carta Magna, al Instituto Electoral del Estado México, al tenor de las siguientes argumentaciones.

En primer término, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por los ciudadanos de mérito, lo cierto es que en atención al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 12/2007 bajo el rubro “*PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.*”, lo procedente es declinar la competencia a favor del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, toda vez que al momento de la presentación de la denuncia de marras, así como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010

de la realización de los hechos denunciados, no se está desarrollando un proceso electoral federal; etapa en el que este Instituto tiene competencia para conocer y sustanciar el fondo de las denuncias que guarden relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna.

En ese tenor, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad local competente del Estado de México, pues como se ha venido evidenciando con antelación, a la fecha no se encuentra desarrollándose un proceso comicial federal; por lo que el Instituto Federal Electoral no cuenta con competencia para conocer de la presunta violación al artículo 134 constitucional.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del Estado de México, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que dicho precepto constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral, máxime que como se ha venido evidenciando a la fecha no se encuentra en desarrollo un proceso electoral federal.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de hechos materia de la denuncia planteada por presuntas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral constitucional, toda vez que no se encuentra vigente un proceso electoral federal; por lo que se insiste en que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, en contra del Diputado Local por el Distrito Electoral XXXIII del Estado de México en funciones, C. Pablo Bedolla López, se dejaría de observar lo dispuesto en el numeral 16 de la Norma Suprema de la Unión y, por tanto, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencia de la autoridad electoral de la entidad federativa en cita, en virtud de que este Instituto se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** por incompetencia la denuncia presentada por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, en contra del C. Pablo Bedolla López, diputado local por el XXXIII Distrito Electoral en el Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado México, remitiéndole las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJMCQ/CG/013/2010**

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**